SCJ-SR-26-00304
Exp. núm. 038-2019-ECON-00083 (2026-R0403755)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

En nombre de la República, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competentes para conocer del segundo recurso de casación relacionado con el mismo punto, conformadas por el magistrado Luis Henry Molina Peña, quien las preside, y por las magistradas y magistrados Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted], asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **9 de julio de 2026**, año 183° de la Independencia y año 163° de la Restauración, dictan la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted]; quienes tienen como abogado al Lcdo. [redacted].

Figura como parte recurrida, Edesur Dominicana, S.A., quien tiene como abogado al Lcdo. [redacted].

Contra la sentencia núm. 026-03-2026-SSEN-00039, dictada en fecha 5 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, cuyo dispositivo es el siguiente:

SCJ-SR-26-00304
Exp. núm. 038-2019-ECON-00083 (2026-R0403755)
Partes: [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> Primero: En cuanto al fondo se rechaza el recurso de apelación que nos ocupa interpuesto por los señores [redacted], [redacted] Y [redacted], mediante el acto número 110/2020, de fecha 28 de enero de año 2020, instrumentado por el ministerial [redacted], ordinario de la Octava Sala de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en contra de la entidad Empresa Distribuidora de Electricidad del Sur, S.A., (EDESUR) y en consecuencia, se confirma la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos, por la razón antes expuestos(sic); Segundo: Condena a la parte recurrente, señores [redacted], [redacted] Y [redacted], al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del abogado de la parte recurrida [redacted], quien afirma haberlas avanzado en su totalidad.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE

A) Entre los cuales constan: **a)** el memorial de casación depositado en fecha 6 de abril de 2026; **b)** el acto de emplazamiento núm. 299-2026, instrumentado el 9 de abril de 2026, por el ministerial [redacted], de estrado de la Cámara Penal de la Corte de Apelación de Santo Domingo, depositado en fecha 6 de mayo de 2026 **c)** el memorial de defensa depositado en fecha 5 de mayo de 2026, **d)** el acto de notificación del memorial de defensa núm. 144/2026, instrumentado el 6 de mayo de 2026, por el ministerial [redacted], depositado en fecha 5 de mayo de 2026.

SCJ-SR-26-00304
Exp. núm. 038-2019-ECON-00083 (2026-R0403755)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

B) No procede notificar el presente recurso a la Procuraduría General de la República, ya que no se trata de uno de los casos señalados en el artículo 26 de la Ley núm. 2-23, del 17 de enero de 2023. Además, el asunto se decidirá en cámara de consejo sin celebrar audiencia, conforme lo permite el artículo 29 de la misma normativa.

C) En ocasión del conocimiento del este recurso de casación, los magistrados Samuel Amaury Arias Arzeno y [redacted] no figuran en la presente decisión por no haber participado en la deliberación de esta.

LAS SALAS REUNIDAS, LUEGO DE HABER DELIBERADO

1) En el presente recurso de casación figuran como partes recurrentes [redacted], [redacted] y [redacted] y como parte recurrida Edesur Dominicana, S.A. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a los que ella se refiere se verifica lo siguiente: **a)** el litigio se originó con motivo de la demanda en reparación de daños y perjuicios interpuesta por los recurridos contra la actual recurrente, acción que fue rechazada mediante la sentencia núm. 038-2019-SSEN-01405, de fecha 13 de noviembre de 2019, dictada por la Quinta Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional; **b)** el indicado fallo fue apelado por los demandantes primigenios, en donde la Tercera Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional, mediante la sentencia

SCJ-SR-26-00304
Exp. núm. 038-2019-ECON-00083 (2026-R0403755)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

1303-2021-SSEN-00481, de fecha 28 de septiembre de 2021 acogió la vía recursiva, revocó la sentencia de primer grado y acogió la demanda original, condenando a Edesur Dominicana S. A. al pago de RD$6,000,000.00, más el 1.5% de interés mensual, a favor de los recurrentes principales, **c)** esta decisión fue objeto de un primer recurso de casación interpuesto por Edesur Dominicana, en virtud del cual la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dictó la sentencia SCJ-PS-23-2918, de fecha 29 de diciembre de 2023, disponiendo la casación con envío; **d)** por efecto de la referida casación, la corte de envío dictó la sentencia objeto del presente recurso, por cuya parte dispositiva rechazó el recurso de apelación y confirmó la sentencia recurrida, supliéndola en sus motivos.

2) Al tenor de los artículos 15 de la Ley núm. 25-91, Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, 6, inciso 4, y 75 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, corresponde que el presente recurso sea conocido por esta formación de las Salas Reunidas, por tratarse de un segundo recurso fundado en el mismo punto de derecho juzgado en ocasión de una primera casación. En efecto, mediante la sentencia núm. SCJ-PS-23-2918, dictada en fecha 29 de diciembre de 2023, la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia dispuso la casación del fallo impugnado atendiendo al valor probatorio de un informativo testimonial en base a un testigo común para acreditar la participación activa de la electricidad en la producción del daño, mismo punto que se impugna en esta segunda ocasión.

Sobre la caducidad del recurso de casación

SCJ-SR-26-00304
Exp. núm. 038-2019-ECON-00083 (2026-R0403755)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

3) La Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, instituye el procedimiento para conocer el recurso de casación. En coherencia con su carácter extraordinario, es una vía restringida debido a lo cual somete este recurso a reglas de admisibilidad, de una parte, en función de su procedencia; de otra parte, en vigilancia del cumplimiento de las reglas de interposición en cuanto a las formas, los plazos y respecto de los trámites para un correcto apoderamiento casacional. Adicionalmente, cuando procediere, también impone el examen riguroso del interés casacional. De manera que, antes de conocer los fundamentos del recurso, la corte de casación tiene la obligación oficiosa de asegurarse de que se cumplan las condiciones relativas a la regularidad de su apoderamiento y las condiciones de admisibilidad.

4) De conformidad con los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, una vez depositado el memorial de casación, la parte recurrente tiene la obligación de notificar a cada recurrido en su persona, en su domicilio real o en su domicilio de elección, un acto de emplazamiento en un plazo de cinco días hábiles contados a partir de la fecha del depósito del memorial de casación. El acto de emplazamiento deberá ser depositado por cualquiera de las partes en la secretaria general de la Suprema Corte de Justicia, dentro de los cinco días hábiles a contar de la fecha de la notificación.

5) Por disposición del párrafo II del artículo 20 de esta ley, pasados los quince días hábiles del depósito del recurso de casación sin que conste el depósito del

emplazamiento, "la corte de casación estará habilitada para pronunciar la caducidad del recurso, de oficio o a pedimento de parte". Por igual, la misma sanción procede en los casos en que el referido emplazamiento se deposite luego de vencido el plazo dispuesto en el texto legal antes indicado.

6) Todo esto es con independencia de que la parte recurrida haya producido su memorial de defensa en tiempo oportuno, conforme ha juzgado el Tribunal Constitucional dominicano mediante su sentencia TC/1643/25 de fecha 30 de diciembre de 2025, al establecer:

> 10.9… Aunque el recurso de casación, por su naturaleza en el ordenamiento jurídico, se caracteriza por un elevado nivel de formalismo, el legislador incorporó el principio *pro actione* —como manifestación de la tutela judicial efectiva— al disponer que, en la medida de lo posible, la corte de casación verificará de oficio las condiciones de admisibilidad y la regularidad del apoderamiento (Ley núm. 2-23, art. 33, párrafo). No obstante, si tales requisitos no se configuran, el recurso no puede ser admitido y, con mayor razón, tampoco puede evitar la sanción de caducidad en ausencia de esas condiciones.
>
> 10.12. La corte a quo no lesionó los derechos de la parte recurrente. Conforme con la documentación anexa y en aplicación de lo dispuesto en los artículos 19 y 20 de la Ley núm. 2-23, el recurrente en casación tiene la obligación de emplazar válidamente a la parte recurrida en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna y depositar dicho emplazamiento en el plazo de quince (15) días hábiles, contados a partir de la fecha de recepción del memorial de casación, a pena de caducidad.

SCJ-SR-26-00304
Exp. núm. 038-2019-ECON-00083 (2026-R0403755)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

> 10.14. Tampoco puede prosperar el argumento de la parte recurrente, en el sentido de que la parte recurrida presentó memorial de defensa. (…) la parte recurrente estaba obligada a aportar ante la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia constancia del emplazamiento, sin cuya concurrencia no puede reputarse satisfecha la integridad del procedimiento ni garantizada una sana administración de justicia, como ocurrió en el caso que nos ocupa.

7) En la presente contestación, el memorial de casación fue depositado en la Secretaría General de la Suprema Corte de Justicia el 6 de abril de 2026; en consecuencia, el último día hábil para el depósito del acto de emplazamiento era el 27 de abril de 2026. Sin embargo, el depósito de la actuación se produjo en fecha 6 de mayo de 2026, es decir, luego de culminado el plazo previsto por el legislador para completar los trámites del recurso puestos a cargo de la parte recurrente.

8) Por tanto, procede pronunciar de oficio la caducidad del presente recurso de casación por depósito tardío del acto de emplazamiento, al tenor del párrafo II del artículo 20 de la ley que rige la materia, independientemente de que la parte recurrida haya producido sus actuaciones defensivas, puesto que la sanción jurídica de la caducidad producida en este marco de circunstancias no es subsanable. En consecuencia, no es necesario referirse a los demás presupuestos procesales, de admisibilidad o del fondo, dada la naturaleza de lo decidido.

9) Al tenor del artículo 55, numeral 1, de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, procede compensar las costas por haber sido decidido el recurso

exclusivamente por un medio o solución suplido de oficio por esta corte de casación.

Por tales motivos, las SALAS REUNIDAS DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; la Ley núm. 25-91, que crea la Ley Orgánica de la Suprema Corte de Justicia, de fecha 15 de octubre de 1991, modificada por la Ley núm. 156-97, de 10 de julio de 1997; y los artículos 19, 20, 26, 29, 41 y 55 de la Ley núm. 2-23, sobre Recurso de Casación, de fecha 17 de enero de 2023; artículos 12 y 13 de la Ley 339-22, del 21 de julio de 2022, que habilita y regula el uso de medios digitales para los procesos judiciales y procedimientos administrativos del Poder Judicial.

FALLAN

PRIMERO: DECLARAN CADUCO, de oficio, el recurso de casación interpuesto por [redacted], [redacted] y [redacted], contra la sentencia núm. 026-03-2026-SSEN-00039, dictada en fecha 5 de enero de 2026, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial de la Corte de Apelación del Distrito Nacional.

SEGUNDO: COMPENSAN las costas del procedimiento.

Firmado por Luis Henry Molina Peña, Manuel Ramón Herrera Carbuccia, Nancy Idelsa Salcedo Fernández, Justiniano Montero Montero, Francisco Antonio Jerez

SCJ-SR-26-00304
Exp. núm. 038-2019-ECON-00083 (2026-R0403755)
Partes: [redacted], [redacted] y [redacted] vs. Edesur Dominicana, S.A
Materia: Reparación de daños y perjuicios (eléctrico)
Decisión: CADUCO, de oficio
Ponente: [redacted]

Mena, Fran Euclides Soto Sánchez, Anselmo Alejandro Bello Ferreras, Rafael Vásquez Goico, Vanessa Elizabeth Acosta Peralta, Francisco Antonio Ortega Polanco, [redacted], Miguelina Ureña Núñez, [redacted] y [redacted].

[redacted], secretario general de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.